

Señora
YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA – HUILA
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO: VERBAL-RESPONSABILIDAD MÉDICA
DEMANDANTE(S): LUIS FELIPE PERALTA GARCÍA Y OTRO(S)
DEMANDADO(S) ALVARO F. MARTINEZ PALENCIA Y OTROS
RADICACIÓN: 41.001.40.03.001.2024-00541.00
ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS
EXCEPCIONES

HECTOR REPIZO RAMIREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 83.090.744 de Campoalegre (H), domiciliado en la ciudad de Neiva, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 131.090 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del señor **LUIS FELIPE PERALTA GARCÍA Y OTRO(S)**, por medio del presente escrito respetuosamente me permito pronunciarme frente a las excepciones planteadas por el apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A., así:

1. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA.

Frente a las excepciones propuestas por la Clínica Uros S.A., el suscrito ya realizó el pronunciamiento pertinente.

2. INEXISTENCIA DE FALLA MÉDICA Y DE RESPONSABILIDAD, DEBIDO A LA PRESTACIÓN DILIGENTE, OPORTUNA, ADECUADA, CUIDADOSA CARENTE DE CULPA REALIZADA POR LA CLÍNICA UROS S.A.

Plantea el apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. lo siguiente:

“En el caso que nos atañe, no existe falla médica que se pueda imputar a la Clínica Uros S.A.S., o a sus galenos por la atención médica prestada al señor Luis Felipe Peralta García, dado que el accionar del personal médico fue adecuado y diligente desde su ingreso a las instalaciones de la clínica”

Frente a lo anterior, erra el apoderado, pues, por el contrario, si existió falla medica en el entendido de que el Dr. Martínez Palencia ordeno intervenir el ligamento equivocado.

Se tiene que de conformidad con la resonancia magnética tomada el 27 de julio de 2018, se le diagnóstico a mi poderdante, RUPTURA PARCIAL DE LIGAMENTO CRUZADO POSTERIOR, seguidamente, el 15 de diciembre de 2018, el Dr. Martínez Palencia, envió orden de servicios para cirugía de reconstrucción de ligamento cruzado ANTERIOR, alterando por completo el ligamento a operar.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, se ha ocupado con frecuencia de analizar temáticas como la planteada en el caso presente y, de manera constante, ha establecido que el perjuicio proveniente de la mala praxis y las empresas prestadoras de salud que están a su servicio, dan origen a los procesos pertinentes de indemnización.

Así lo ha expuesto:

«(...) los presupuestos de la responsabilidad civil del médico no son extraños al régimen general de la responsabilidad (un comportamiento activo o pasivo, violación del deber de asistencia y cuidado propios de la profesión, que el obrar antijurídico sea imputable subjetivamente al profesional, a título de dolo o culpa, el daño patrimonial o extrapatrimonial y la relación de causalidad adecuada entre el daño sufrido y el comportamiento médico primeramente señalado)». (CSJ SC de 30 de enero de 2001, rad., n° 5507).

320 306 0653 – 317 767 1218

repizoabogados@gmail.com

Cra. 16 # 41-56 San Juan Plaza Comercial Local 143 Neiva Huila

www.repizoabogados.com

En fecha posterior dijo:

«Justamente, la civil médica, es una especie de la responsabilidad profesional sujeta a las reglas del ejercicio de la profesión de la medicina, y cuando en cualquiera de sus fases de prevención, pronóstico, diagnóstico, intervención, tratamiento, seguimiento y control, se causa daño, demostrados los restantes elementos de la responsabilidad civil, hay lugar a su reparación a cargo del autor o, in solidum si fueren varios los autores, pues ‘el acto médico puede generar para el profesional que lo ejerce obligaciones de carácter indemnizatorio por perjuicios causados al paciente, como resultado de incurrir en yerros de diagnóstico y de tratamiento, ya porque actúe con negligencia o impericia en el establecimiento de las causas de la enfermedad o en la naturaleza misma de ésta, ora porque a consecuencia de aquello ordene medicamentos o procedimientos de diversa índole inadecuados que agravan su estado de enfermedad, o bien porque ese estado de agravación se presenta simplemente por exponer al paciente a un riesgo injustificado o que no corresponda a sus condiciones clínico – patológicas’» (CSJ SC 13 de septiembre de 2002, Rad. n°. 6199).

En ese orden de ideas, se tiene que el galeno fue imprudente, negligente y descuidado, al emitir una orden de servicios para cirugía de RECONSTRUCCIÓN DE **LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR** CON INJERTO AUTOLOGO O CON ALOINJERTO POR ARTRISCOPIA, aun cuando mi prohijado presentaba como diagnóstico: RUPTURA PARCIAL DE **LIGAMENTO CRUZADO POSTERIOR**, GENERANDO UN SLIP DE SUS HACES ENTRE LA PORCIÓN VERTICAL DE SU RODILLAS, ASOCIÁNDOSE A EDEMA PERILIGAMENTARIO Y ESCASO LIQUIDO HIPERTENSO ADYACENTE, ESGUINCE G II/III DEL COLATERAL MEDIAL Y RETINACULO MEDIAL, RUPTURA INTRASUSTANCIAL PARCIAL (INTERFIBRILAR) DEL VASTO MEDIAL PATRÓN DE CONDICIÓN ÓSEA EN EL CÓNDILO FEMORAL; teniendo como resultado un proceder inadecuado y una afectación al estado de mi poderdante, al ser expuesto en primer lugar a un riesgo injustificado y en segundo lugar, al practicársele un procedimiento que no correspondía a su condición clínica.

320 306 0653 – 317 767 1218

repizoabogados@gmail.com

Cra. 16 # 41-56 San Juan Plaza Comercial Local 143 Neiva Huila

www.repizoabogados.com

Solicito al señor Juez, no tener por probada la excepción.

3. INEXISTENTE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO O PERJUICIO ALEGADO POR LA PARTE ACTORA Y LA ACTUACIÓN DE LA CLÍNICA UROS S.A.S.

Plantea el apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. lo siguiente:

“no existe una relación de causalidad entre el perjuicio reclamado por los demandantes, esto es, las presuntas secuelas que presentó el señor Peralta, y la actuación de los médicos de la Clínica Uros S.A.S.”

Frente a lo anterior, es preciso decir que la omisiva por parte del Galeno frente al diagnóstico principal de RUPTURA PARCIAL DE LIGAMENTO CRUZADO POSTERIOR, y la seguida orden de servicios para cirugía de reconstrucción de ligamento cruzado ANTERIOR; es la causa de la situación que a todas luces empeoro el estado de mi paciente, como se evidencia en el diagnóstico generado por especialista en ortopedia y traumatología de la ciudad de Bogotá D.C, quien aduce que mi poderdante presenta un LEVE PINZAMIENTO ANTERIOR AL NUEVO INJERTO CRUZADO ANTERIOR CON MAL ALINEAMIENTO DE LA PARTE FEMORAL DE BASE CONFIRMADO CON RNM. Aunado a ello y posterior a la intervención practicada, el señor LUIS FELIPE PERALTA presenta limitación y dolor a la movilidad de la rodilla izquierda e inestabilidad en la misma.

En ese sentido, es posible demarcar que la conducta del profesional de la salud, detono en el daño ocasionado a mi poderdante, en primer lugar, a exponerse a este a un riesgo injustificado y, en segundo lugar, al practicársele un procedimiento que no correspondía a su condición clínica.

Así mismo y de manera precisa sobre la responsabilidad que recae sobre la Clínica Uros S.A.S., también es predicable, pues existe sobre ellos la obligación directa de indemnizar por las faltas culposas cometidas por el personal a su servicio, pues a través de estos, es que se materializan los actos de cuidado y soporte y es por ello que deben contar con personal calificado y experto en diferentes áreas.

320 306 0653 – 317 767 1218

repizoabogados@gmail.com

Cra. 16 # 41-56 San Juan Plaza Comercial Local 143 Neiva Huila

www.repizoabogados.com

Al respecto precisa la corte:

«Esa responsabilidad no solo se predica de los galenos, en sus diferentes especialidades, pues, los centros hospitalarios están obligados directamente a indemnizar por las faltas culposas del personal a su servicio, toda vez que es a través de ellos que se materializan los comportamientos censurables de ese tipo de personas jurídicas.

«Esto aunado a que la relación entre el centro asistencial y el enfermo es compleja, bajo el entendido de que comprende tanto la evaluación, valoración, dictamen e intervenciones necesarias, como todo lo relacionado con su cuidado y soporte en pro de una mejoría en la salud, para lo que aquel debe contar con personal calificado y expertos en diferentes áreas.

Por ese motivo, en este tipo de acciones se debe examinar si existe entre las partes una vinculación integral o se prescindió de alguno de los servicios ofrecidos, como puede ocurrir cuando el enfermo se interna en una clínica, pero escoge un profesional ajeno a la planta existente, para que se encargue de un procedimiento específico, por su cuenta y riesgo» (CSJ SC 14 de noviembre de 2014, Rad. n° 2008 00469 01)

Por lo anterior, solicito al señor Juez, no tener por probada la excepción.

4. INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS QUE TRATA EL ARTICULO 167 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Plantea el apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. lo siguiente:

“dichas alegaciones no tienen sustento probatorio alguno en el plenario del proceso, pues no se aporta ninguna prueba adicional a la Historia Clínica de la cual se desprende que la Clínica Uros S.A.S. y el Dr. Álvaro Fernando Martínez Palencia actuaron en cumplimiento de la lex artis Lo que no debe perderse de vista por el juzgador, puesto que, ante el incumplimiento de la carga probatoria que recaía en los

320 306 0653 – 317 767 1218

repizoabogados@gmail.com

Cra. 16 # 41-56 San Juan Plaza Comercial Local 143 Neiva Huila

www.repizoabogados.com

actores, es jurídicamente improcedente declarar una responsabilidad.”

Frente a ello es menester reiterar los elementos aportados como pruebas al interior del proceso de la referencia, siendo estos:

DOCUMENTALES:

- Historia Clínica completa del señor LUIS FELIPE PERALTA
- Historia Laboral del señor LUIS FELIPE PERALTA
- Concepto médico emitido por Natalia Cardenas Polanía, Médico especialista en Laboral
- Formulario de calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional emitido el 01 de septiembre de 2023 por parte del doctor Luis Norberto Correa Sánchez, especialista en Derecho Médico y médico cirujano de la I.P.S. El Tesoro de Medellín.
- Registros civiles de JOYCE ARIANA PERALTA MORA y KEITY THALIANA PERALTA MORA.
- Constancia de no conciliación N° 290 del 23 de septiembre de 2022 expedida por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición “Fundación Liborio Mejía”.
- Derecho de petición dirigida a la clínica pidiendo copia del consentimiento informado
- Respuesta de la clínica frente al derecho de petición de consentimiento informado y sus anexos.
- Liquidación de daños y cuantificación de perjuicios realizada por Perimedical del Valle S.A.S. en cabeza del señor Luis Felipe Aponte Cruz, magister en derecho administrativo.

DICTAMEN PERICIAL:

Me permito aportar como dictamen pericial:

1. Dictamen de pérdida de capacidad laboral elaborado por la firma Neurosciencecolombia en cabeza del señor Luis Norberto Correa Sánchez, con este dictamen se prueba las pérdidas de capacidad laboral que sufrió el demandante con ocasión del error médico.
2. Dictamen de la profesional NATALIA CÁRDENAS, quien conoció la

320 306 0653 – 317 767 1218

repizoabogados@gmail.com

Cra. 16 # 41-56 San Juan Plaza Comercial Local 143 Neiva Huila

www.repizoabogados.com



historia clínica del paciente y emitió sobre el procedimiento médico practicado por el Galeno hoy demandado. Esta prueba es útil y necesaria en tanto la doctora NATALIA CÁRDENAS es profesional en medicina especialista en medicina laboral y emitió concepto sobre el procedimiento médico errado del galeno hoy demandado.

Elementos probatorios que permitirán demostrar la configuración de culpa, daño y nexa causal.

5. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL LUCRO CESANTE

Plantea el apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. lo siguiente:

“procede a enlistar las sumas que alcanza un total de \$30.044.344 aun cuando no se encuentra el más mínimo sustento del origine de dichas sumas, máxime teniendo en cuenta que los valores que por concepto de salario se utilizan para fijar el cálculo de lucro cesante nacen de meras hipótesis carentes de sustento, atendiendo a que se aporta con la demanda un contrato de trabajo con duración determinada por obra o naturaleza de la labor contratada en la que fungió como trabajador en misión en el año 2017 con un pago por horas, de las cuales brilla por su ausencia cualquier sustento que acredite el número de horas trabajadas y la duración de la labor, lo que deja en el aire el concepto que se pretende y deja dicho cálculo en un valor presuntivo, subjetivo e incierto. Por lo tanto, no hay nexa causal entre la supuesta perdida del empleo o cesación de las actividades y la atención médica”

Frente a lo anterior, se debe precisar que como se ha definido en múltiples ocasiones por CSJ, el lucro cesante es aquella ganancia o utilidad que se vio privada o disminuida como consecuencia del daño, es decir, el dinero que dejo de recibir el que padeció o los que padecieron las consecuencias del daño.

Para el caso el concreto, se manifestó en el libelo de la demanda que mi poderdante ingresó a laborar el día 24 de octubre de 2017 para el Grupo Nutresa a través de contrato de obra labor suscrito con Nases Empresa de Servicios Temporales S.A.S desempeñando el cargo de

320 306 0653 – 317 767 1218

repizoabogados@gmail.com

Cra. 16 # 41-56 San Juan Plaza Comercial Local 143 Neiva Huila

www.repizoabogados.com

auxiliar de distribución, ejecutando labores como conductor de un furgón y distribuidor de mercancía.

En línea, que, en función del cargo desempeñado, el día 21 de julio de 2018, se resbala en las escaleras, circunstancia que provocó que su rodilla se doblara y cayera de la altura del carro al suelo, generando heridas en el codo y rodilla izquierda; momento desde el cual el mismo viene presentando problemas de salud.

Por último, se precisó que mi poderdante, el pasado 3 de junio de 2020 al señor LUIS FELIPE PERALTA GARCÍA le es notificado la finalización de su contrato laboral por parte de NASES EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES SAS aun encontrándose en tratamiento médico con ocasión al accidente laboral del 21 de julio de 2018, momento a partir de la cual no recibe ningún ingreso económico afectando notablemente su mínimo vital y el de su núcleo familiar.

Pese a lo anterior, pasa por alto el apoderado la presunción de derecho relacionada con los ingresos, la cual expresa que toda persona con personalidad jurídica se presume que gana el salario mínimo como mínimo vital para la subsistencia y debe presumirse que toda persona mayor de 18 años es económicamente activa.

Frente a este último aspecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que: “invocado principio de la equidad, vale la pena recordar además, con apego a numerosos contenidos doctrinarios, jurisprudenciales y, por supuesto normativos, que no obstante las consecuencias inherentes al ejercicio de la delicada carga probatoria atrás aludida, hay casos en que sería injusto no concretar e valor de la indemnización, so pretexto de que a pesar de estar demostrado la existencia del daño, su cuantificación no ha sido posible, pues ante esta circunstancia, el juez, además de estar impelido a usar las facultades oficiosas que en materia probatoria ponen a su alcance las normas procesales. A de acceder a criterio de equidad que le impide soslayar los derechos de las víctimas (Cas. Civ. 5 de octubre de 2004. Exp. 6975)”

De la misma manera, el alto Tribunal ha precisado que debe efectuarse con el salario mínimo vigente al momento de la sentencia,

320 306 0653 – 317 767 1218

repizoabogados@gmail.com

Cra. 16 # 41-56 San Juan Plaza Comercial Local 143 Neiva Huila

www.repizoabogados.com

toda vez que este trae implícita la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

Por lo anterior, solicito al señor Juez, no tener por probada la excepción.

6. TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL

Plantea el apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. lo siguiente:

“no es procedente el reconocimiento de perjuicios a título de daño moral, por cuanto la Clínica Uros S.A.S. ni los galenos por medio de los cuales fue atendido en diferentes IPS, no negaron la prestación del servicio de salud al señor Luis Felipe Peralta García ni mucho menos incurrieron en algún tipo de error o negligencia de la que pudiese desprenderse su responsabilidad. Razón por la cual, la suma solicitada no puede ser reconocida, incluso, en el remoto evento en que se llegase a demostrar la presunta responsabilidad endilgada al extremo pasivo.”

Frente a lo anterior, es menester precisar que Cuando se hace referencia al daño moral, se alude al generado en “el plano psíquico interno del individuo, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión, así mismo, se tiene que el daño moral producto de lesiones puede configurarse tanto en la persona que sufre la lesión, a la que se conoce como víctima directa, como también en sus parientes o personas cercanas, víctimas indirectas.

Si bien el apoderado expresa que la cuantificación resulta ser exorbitante, se tiene que *“El juez debe tasar estos perjuicios con base en la facultad discrecional que le es propia, su facultad debe estar regida por el principio de la sana crítica y seguir los siguientes parámetros: “a) la indemnización del perjuicio se hace a título de compensación (...) mas no de restitución ni de reparación; b) la tasación debe realizarse con aplicación del principio de equidad previsto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998; c) la determinación del monto se sustenta en los medios probatorios que obran en el proceso, y relacionados con las características del perjuicio; y d) debe estar*

320 306 0653 – 317 767 1218

repizoabogados@gmail.com

Cra. 16 # 41-56 San Juan Plaza Comercial Local 143 Neiva Huila

www.repizoabogados.com

fundamentada, cuando sea del caso, en otras providencias para efectos de garantizar el principio de igualdad.”

Recuerda la Corte, este perjuicio no constituye un «regalo u obsequio gracioso», tiene por propósito reparar «(...) in casu con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa», de acuerdo con el ponderado arbitrio iudicis, «sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador»¹ (...)»².

De esta manera, le compete al juez cuantificar la suma correspondiente a cada una de las tipologías que el demandante haya acreditado, pero, en relación con los extrapatrimoniales, según se viene razonando. Para tal efecto, la regla establecida por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, dispone que “(...) *la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de **reparación integral y equidad** y observará los criterios técnicos actuariales (...)*” (se resalta).

Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) *la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)*”³. Sin embargo, tratándose de perjuicios inmateriales, se presume, por tanto, su indemnización es oficiosa por virtud del principio de reparación integral; por supuesto, se itera, ayudado de los elementos de convicción que obren en el juicio, atendiendo la naturaleza del derecho afectado y la prudencia racional del juez.

Por lo anterior, solicito al señor Juez, no tener por probada la excepción.

¹ CSJ Civil sentencia de 9 julio de 2010, exp. 1999-02191-01.

² CSJ Civil sentencia de 6 de mayo de 2016, exp. 2004-00032-01.

³ CSJ SC. Sentencia de 19 de junio de 1925 (G.J. T. XXXII, pág. 374).

320 306 0653 – 317 767 1218

repizoabogados@gmail.com

Cra. 16 # 41-56 San Juan Plaza Comercial Local 143 Neiva Huila

www.repizoabogados.com

7. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA SALUD – INEXISTENCIA DE DICHA TIPOLOGÍA EN LA JURISDICCIÓN CIVIL

Plantea el apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. lo siguiente:

“el daño a la salud no se encuentra reconocido en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, y como quiera que el presente caso se encuentra cursando ante dicha jurisdicción, es evidente su improcedencia.”

Frente a lo anterior es preciso señalar que el concepto de daño a la salud, según la jurisprudencia del Consejo de Estado, se encuentra ajustado a los conceptos de «daño a la vida de relación», «daño al proyecto de vida», «perjuicio fisiológico» o «daño psicológico», con fundamento en la categoría reconocida jurisprudencialmente como «daño psicofísico» (CE, oct. 11 de 2023, rad. 50378). Sobre este particular, reseñó el alto tribunal que:

«A propósito del perjuicio fisiológico (...) se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222, (...) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud. Respecto a este último es importante señalar que su consagración tuvo por objeto dejar de lado la línea jurisprudencial que sobre este punto se había trazado y que consistía en indemnizar, por una parte, el daño corporal sufrido y, por otra, las consecuencias que el mismo producía tanto a nivel interno (alteración a las condiciones de existencia), como externo o relacional (daño a la vida de relación). Lo anterior en la perspectiva de “delimitar un daño común (lesión a la integridad corporal) que pudiera ser tasado, en mayor o menor medida, a partir de parámetros objetivos y equitativos, con apego irrestricto a los principios constitucionales de dignidad humana e igualdad”. En esta medida el daño a la salud “siempre está referido a la afectación de la integridad

320 306 0653 – 317 767 1218

repizoabogados@gmail.com

Cra. 16 # 41-56 San Juan Plaza Comercial Local 143 Neiva Huila

www.repizoabogados.com



psicofísica del sujeto, y está encaminado a cubrir no sólo la modificación de la unidad corporal, sino las consecuencias que las mismas generan”, lo cual implica que no puede desagregarse en otros conceptos». Subrayas fuera del texto (CE, ago. 28 de 2014, rad. 28832)

Al respecto, con lo manifestado y pruebas arrimadas al proceso, el evidente a todas luces el daño a la salud padecido por mi poderdante, siendo procedente el reconocimiento del mismo.

Por lo anterior, solicito al señor Juez, no tener por probada la excepción.

8. GENÉRICA O INNOMINADA

Respetuosamente solicito al despacho declarar probada de oficio cualquier excepción que a su juicio prospere contra el presente proceso.

Del Señor Juez,

Atentamente,

HECTOR REPIZO RAMIREZ

C.C. No. 83.090.744

T.P. 131.090 del C.S.J

Email: repizoabogados@gmail.com

320 306 0653 – 317 767 1218

repizoabogados@gmail.com

Cra. 16 # 41-56 San Juan Plaza Comercial Local 143 Neiva Huila

www.repizoabogados.com